



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CC. JORGE LUIS CAHUICH CONTRERAS, LIC. JOSÉ RAÚL QUE GONZÁLEZ Y SILVIANO GONZÁLEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha 30 de septiembre de 2002, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; con fecha 30 de septiembre de 2005, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 187, emitido por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por el que se efectuaron diversas modificaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; con fecha 12 de septiembre de 2008, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 177, emitido por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, así como la Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de febrero de 2009; y las modificaciones efectuadas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, conforme al decreto número 164 de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Con fecha 29 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 5ª Sesión Ordinaria, el “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de noviembre de 2010.

TERCERO: Con fecha 15 de diciembre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 6ª Sesión Ordinaria, el “Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche”, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de febrero de 2011.

CUARTO: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a las 13:59 horas, del día 19 de mayo de 2014, el escrito original de Queja con misma fecha, signado y presentado por el C. Silvano González Rodríguez, en su carácter de Representante de Seguridad de Derechos Humanos A.C.

QUINTO: Con fecha 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.

SEXTO: Con fecha 23 de mayo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEPTIMO: El 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Decreto No. 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 2014.

OCTAVO: Con fecha 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche emitió el Decreto Número 154, con el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de ese mismo mes y año, cuyo artículo Tercero Transitorio establece: “...**TERCERO:** *Todos los asuntos legales y administrativos o de cualquier otra índole que se encuentren en trámite ante el Instituto Electoral u otra autoridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y normatividad vigente al momento de su inicio...*”.

NOVENO: En reunión de trabajo celebrada con fecha 2 de julio de 2014, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo respecto de la Queja interpuesta por los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silviano González Rodríguez, en contra del C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento de Calkiní.

DÉCIMO: En la 9ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo No. CG/06/14, por medio del cual se integran las Comisiones del Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO: En reunión de trabajo celebrada con fecha 3 de diciembre de 2014, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se dio a conocer la Queja interpuesta por los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silviano González Rodríguez, en contra del C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento de Calkiní.

MARCO LEGAL:

- I. Artículos 16, 20, 35 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24 Bases I y VIII de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250 y Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, 3, 4, 30, 152, 153 fracción *in fine*, 154, 155, 156, 177, 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII, XVI y XVII, 181 fracciones I, XV, XX y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 241, 242, 452, 455 y 459 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracciones I y II, 13, 14, 15, 20 y 35 del Reglamento para**



Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

- VI. **Artículos 1 fracción I, 2, 3 fracciones I a la VII, IX y X, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b) y II, punto 2.1, incisos a) y b), 5 fracciones II y XX, 6, 18, 19 fracciones V, IX, XVI y XIX, 32, 33, 34, 36 fracciones I y XI, 37, 38 fracciones I, III, VI, XII y XIX y 40 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vigente,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Con fecha 30 de junio de 2014, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en cuyos artículos 242, 243, 244, 247, 248, 249 y 250 establecen que el Instituto Electoral es el organismo público electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y legales que le sean aplicables; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político – electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y juntas municipales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; de igual manera, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor, que establece: “...*TERCERO: Todos los asuntos legales y administrativos o de cualquier otra índole que se encuentren en trámite ante el Instituto Electoral u otra autoridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y normatividad vigente al momento de su inicio...*”; por lo tanto el Instituto Electoral del Estado de Campeche resolverá todo asunto legal y administrativo o de cualquier índole que se encuentren en trámite ante dicho órgano, a la entrada en vigor del decreto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y normatividad vigente al momento de su inicio, por consiguiente, en cumplimiento a lo mandado por dicha disposición legal; y toda vez que la presente queja fue interpuesta el pasado 19 de mayo de 2014, ésta será resuelta conforme a las disposiciones en vigor en el momento de su interposición como lo era el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y demás reglamentos vigentes como lo es el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; tal y como se expresa en las consideraciones subsecuentes, en los que se analiza la queja de acuerdo con las citadas disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento en que se interpuso la queja de cuenta.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- II.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con el Consejo General, órgano superior; que le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, como lo es el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, así como en otras leyes que le sean aplicables, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 152, 153 fracción I, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable.
- III.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable; en concordancia con lo señalado por los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y 5 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vigente, disponen que el Consejo General tiene dentro de sus facultades las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta de que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- IV.** En relación con lo anterior, con fecha 3 de diciembre de 2014, a convocatoria de la Comisión de Quejas del Consejo General, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el objeto de presentar ante la opinión de los asistentes el proyecto de Acuerdo que emitió la Junta General respecto de la Queja interpuesta por los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silviano González Rodríguez, en contra del C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento de Calkiní.
- V.** Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable; 4, fracción II, punto 2.1, inciso b), 32, 34 y 36 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 1, 2 inciso f), 3, 4, 9, 10, 11, 12, 14, 25, 27 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche aplicable; en el Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, señala que la Junta General Ejecutiva es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche, facultado para realizar el procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones e integrar, en su caso, el expediente respectivo en términos de lo exigido por el Código de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la queja presentada con fecha 19 de mayo de 2014, a las 13:59 horas, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General mediante escrito original, presentado y signado por el C. Silviano González Rodríguez, en contra del C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento de Calkiní, por considerar *“que ha violentado diversos ordenamientos legales en materia electoral, al mismo tiempo que cese la campaña de publicidad y posicionamiento de su imagen en todo el estado de Campeche, y en todos los medios de comunicación, con recursos públicos promoviendo su imagen en los tiempos no electorales, violentando nuestra Constitución, así como la certeza y la equidad en las precampañas y campañas políticas”*; cabe señalar que el escrito de queja además se encuentra signado por los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silviano González Rodríguez, situación que será objeto de estudio en el análisis del artículo 9 en las consideraciones siguientes.



- VI.** El artículo 11 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche aplicable, ordena que, una vez recibido el escrito de queja y documentación anexa, la Junta General Ejecutiva celebrará una reunión con la finalidad de analizar si se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 9 del citado Reglamento, el cual determina que el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos: **I.** El nombre del quejoso y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante; **II.** La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica; **III.** El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; **IV.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; **V.** Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; **VI.** La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja, mencionando en su caso, las que habrán de requerirse cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; **VII.** El nombre y domicilio de cada uno de los infractores; y **VIII.** Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores. Del mismo modo, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche aplicable, la Junta General Ejecutiva analizará de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los numerales 25 y 26 de la reglamentación antes indicada. Asimismo, la citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda, es decir, si la queja no cumple con los requisitos a que alude el referido artículo 9 del Reglamento, la Junta deberá proponer al Consejo General el desechamiento correspondiente, conforme lo exige el numeral 14 del Reglamento en comento, cuando se actualicen algunos de los supuestos que exige el artículo 12 del Reglamento en cita. Ahora bien, si la queja cumple con los requisitos exigidos se procederá a su admisión y a emplazar a los presuntos infractores en los términos que establece el numeral 15 del multicitado Reglamento, así como también se desarrollará el procedimiento en los términos que mandata el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable.
- VII.** En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, mediante Oficio No. SECG/165/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, informó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la presentación de la queja antes referida. Dicho oficio fue recibido por la Presidencia del Consejo General del Instituto a las 10:35 horas del día 26 de mayo del año en curso, razón por la cual convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 02 de julio de 2014, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 11 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable. Derivado del análisis efectuado por la Junta General Ejecutiva en relación a la revisión de cada una de las fracciones del artículo 9 del citado Reglamento, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener, resultó lo siguiente: *Fracción I.* El nombre del quejoso y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante. Se expresa el nombre de los quejosos los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silvano González Rodríguez, quienes se ostentan y firman su escrito de queja en representación de la Secretaria de Trabajadores del Campo Desarrollo Rural y Pueblos Indios del Comité



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Estatutal del PRD (Partido de la Revolución Democrática), en Campeche, los dos primeros, y en representación de Seguridad Derechos Humanos A.C., el último de los quejosos anteriormente señalados. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que quien signa un documento en representación de una persona jurídica como lo es en este caso el Partido de la Revolución Democrática o, en su caso, en su calidad de persona física, indefectiblemente debe acreditar el atributo legal con el que comparece, a efecto de proporcionar los datos inherentes a su aptitud con la que se ostenta y que ello permita a la autoridad identificarlos plenamente y verificar si efectivamente poseen la representación legítima de la persona jurídica a quien dicen representar válidamente; lo anterior es de suma importancia, ya que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, son presupuestos procesales fundamentales, cuyo estudio debe realizarse aún de oficio por la autoridad facultada por la ley para tal efecto. Por lo anterior, tenemos que del análisis de la presentación de la queja, se advierte que aunque aparecen los nombres de los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras y Lic. José Raúl Que González como quejosos estos firman el documento en representación de la Secretaría de Trabajadores del Campo Desarrollo Rural y Pueblos Indios del Comité Estatal del PRD (Partido de la Revolución Democrática), en Campeche; y Silviano González Rodríguez, en representación de Seguridad y Derechos Humanos A.C.; siendo que, ninguno exhibió documento alguno en el que conste que ellos son legítimos representantes de dicho Comité Estatal del PRD (Partido de la Revolución Democrática) y de la Asociación Civil, es decir, que estén facultados legalmente para presentarlos; ó que posean la calidad jurídica requerida, para que, ésta autoridad se encuentre en condición de tener por acreditada la representación legítima. Dicha exigencia legal se encuentra estipulada en la fracción I en estudio del artículo 9 en comento, además de que también se encuentra establecida en el artículo 8 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche aplicable, en el cual se establece que las personas jurídicas deberán presentar quejas por conducto de sus legítimos representantes, vinculada con la exigencia de la fracción IV del multicitado artículo 9 del Reglamento en comento, en el cual se establece que es indispensable presentar los documentos necesarios para acreditar la personalidad o la de su legítimo representante. Por consiguiente, no se les puede tener como representantes de alguna persona jurídica, a los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras y Lic. José Raúl Que González, ya que aunque el escrito de queja contenga su nombre y firma, no es suficiente para que se actué como legítimos representantes de la Secretaría de Trabajadores del Campo Desarrollo Rural y Pueblos Indios del Comité Estatal del PRD (Partido de la Revolución Democrática) en Campeche, ya que no anexaron documento alguno en el que pudieran acreditar su personalidad; por lo tanto, la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para determinar si quienes firmaron la queja tienen personalidad suficiente que los acredite como legítimos representantes del Partido de la Revolución Democrática. Aunado a lo anterior, se observó que en los archivos de este Consejo General obra el escrito de fecha 20 de septiembre de 2012, signado por la Q.F.B. María del Carmen Pérez López, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual acreditó a los representantes de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalando a quien estaría como propietario y al suplente, en base al capítulo XI, artículo 76 inciso k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, normatividad del Partido en la que se establece que una de las funciones del Comité Ejecutivo Estatal es la de nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste; por tanto, su representante y suplente son quienes están legitimados para actuar en nombre y en representación del Partido de la Revolución Democrática, ante este Instituto. Asimismo, el artículo 77, inciso e) del citado Estatuto dispone que son funciones y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, representarlo legalmente en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral; en resumen, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se establece a quién le



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



corresponde la facultad de representación legal. Ahora bien, en cuanto al C. Silvano González Rodríguez, esta autoridad estatal electoral no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el aludido quejoso tenga la facultad de representación de la Asociación Civil, Seguridad y Derechos Humanos A.C., pues al momento de la presentación de la queja, no presentó documento alguno que acreditara lo anterior. Sobre estas bases, se concluye que los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silvano González Rodríguez, carecen de personalidad suficiente que los acredite como legítimos representantes de las personas jurídicas ya citadas, para presentar la queja en nombre y representación de la Secretaría de Trabajadores del Campo Desarrollo Rural y Pueblos Indios del Comité Estatal del PRD, en Campeche, y Asociación Civil, Seguridad y Derechos Humanos A.C., pues no se cumple la hipótesis normativa que se establece en esta fracción I de ser legítimo representante en el caso de personas jurídicas; sin embargo, para efectos de lo previsto en esta misma fracción, ésta autoridad le reconoce su calidad como persona física al C. Silvano González Rodríguez, en términos de los artículos 8 y 9 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, en sus partes conducentes, ya que fue quien presentó personalmente la queja de fecha 19 de mayo de 2014, calidad jurídica con la que se le considerará en lo subsecuente para el análisis de los demás requisitos, entre ellos el de la fracción IV del artículo 9 del citado Reglamento;---

Fracción II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica. Contiene la firma autógrafa del C. Silvano González Rodríguez, a quien le fue reconocida la calidad de persona física; asimismo contiene la firma de los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras y Lic. José Raúl Que González, sin embargo, y teniendo de base los razonamientos de la fracción I anteriormente analizada, no se puede considerar que cumplieron tal requisito en calidad de persona jurídica, por lo tanto, se considera incumplido el requisito señalado en la fracción en estudio;-----

Fracción III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones. Señala el domicilio en el que el quejoso puede oír y recibir notificaciones; por lo tanto se cumple con el requisito solicitado en esta fracción en análisis. -----

Fracción IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como los representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito. Para el análisis de esta fracción y por estar vinculados, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen los razonamientos jurídicos hechos valer por esta autoridad en la presente Consideración en el punto señalado como la Fracción I del artículo 9 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, toda vez que los mismos son jurídicamente aplicables. Por lo que, como se mencionó en el análisis de dicho requisito, los quejosos No presentaron documento idóneo con el que pudieran demostrar el cargo que ostentan en su escrito, así como ningún documento mediante el cual acrediten su facultad de representar legítimamente a la Secretaría de Trabajadores del Campo, Desarrollo Rural y Pueblos Indios, del Comité Estatal del PRD; y de Seguridad y Derechos Humanos A.C., respectivamente, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----

Fracción V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados. Expresa de manera general e imprecisa los hechos en que se sustenta la queja y manifiesta presuntas violaciones a los preceptos jurídicos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; es decir, con ello No cumple, en principio, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad. Lo anterior es así, toda vez que, de la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar



de las presuntas infracciones, requisito indispensable previsto en el artículo 12 fracción II del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, el cual establece que la queja se desechará, cuando de los hechos en que se sustente la misma no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; lo cual es necesario a efecto de no vulnerar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y, así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto. Aunado a lo anterior, el artículo 468 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, establece que para la individualización de las sanciones, de ser el caso, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que precisamente están las de modo, tiempo y lugar de la infracción y, como ya se mencionó, en el presente caso No es posible determinar que el quejoso cumplió con el requisito de realizar una narración clara y expresa de los hechos, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----

Fracción VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja, mencionando en su caso, las que habrán de requerirse cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. Respecto a los elementos de prueba, el quejoso en su escrito de queja de fecha 19 de mayo de 2014, no aportó ninguna prueba, ni acreditó haberlos solicitado al órgano competente y que no se las entregaron, por consiguiente se incumple con el requisito solicitado en esta fracción en análisis; -----

Fracción VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores. Se expresa en el escrito de queja presentado con fecha 19 de mayo de 2014, el nombre del presunto infractor, como lo es: el C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento de Calkiní,. Es de señalarse que el quejoso No menciona el domicilio en el que el presunto infractor pueda oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para que esta autoridad actúe conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar el derecho constitucional del presunto infractor como lo es: el C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento de Calkiní, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio del infractor es para asegurar que este tenga pleno conocimiento de la existencia de una queja en su contra, a efecto de no vulnerarle la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir que esta autoridad esté en posibilidades de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento sin transgredir los derechos de los presuntos infractores; y para efectos de que esta autoridad en el momento procesal oportuno, si fuera el caso, pueda realizar legal y válidamente la notificación DE MANERA PERSONAL al mismo, ya que como afectado tiene el derecho de manifestar lo que le convenga a su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse más que con las partes señaladas como responsables, pues de lo contrario podría dejarse al presunto infractor en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarle la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la



legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1°.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que “...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio”, por lo tanto se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la presente fracción en análisis; y -----

Fracción VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores. El quejoso únicamente aporta el original de su escrito de queja, pero omitió adjuntar la copia simple del escrito de queja, la que debió acompañar en su escrito original de queja para, en su caso, emplazar al presunto infractor como lo es: el C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento de Calkiní, a efecto de que tenga conocimiento de la existencia de una queja instaurada en su contra y, de admitirse la Queja, poder dar contestación y realizar su defensa. Lo anterior, es un requisito indispensable para efectos de que esta autoridad cumpla a cabalidad los procedimientos legales establecidos en el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, para evitar el indebido ejercicio, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la presente fracción en análisis. -----

Por lo tanto, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones del artículo 9 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche aplicable, se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de queja presentado por el C. Silvano González Rodríguez, no satisface a plenitud los requisitos que prevén las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII de dicho artículo, por lo que se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 12 fracciones I y II del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche aplicable.

- VIII.** Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 14 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de plano de la queja interpuesta por los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silvano González Rodríguez, por ubicarse la queja presentada en las hipótesis previstas por el artículo 12 fracciones I y II del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 del citado reglamento, debido a que no se cumplió cabalmente con lo exigido en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 en comento; así como ser el caso que de los hechos en que se sustenta la queja no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron su presentación; por cada una de las razones señaladas en la Consideración V del presente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



documento, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

- IX.** Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153 fracción I, 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y 14 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, y debido a que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene dentro de sus atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones, considera procedente aprobar la propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el desechamiento de plano de la Queja presentada el día 19 de mayo de 2014 y signada por los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silviano González Rodríguez, en contra del Presidente del Ayuntamiento de Calkiní, el C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, por actualizarse las hipótesis previstas por el artículo 12 fracciones I y II del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, por no satisfacer cabalmente los requisitos que señala el artículo 9 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII por cada una de las razones expuestas en las Consideraciones V y VI del presente documento. Asimismo, se propone se instruya a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en términos del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, simultáneamente notifique el presente acuerdo a los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silviano González Rodríguez, mediante oficio, en el domicilio señalado en la queja; así como por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que éstos se nieguen a recibir la notificación personal y/o por algún otro motivo no se pueda realizar dicha notificación, se tendrá por cumplida a través de la notificación realizada por estrados para todos los efectos legales a que haya lugar; de igual manera, se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y surta los efectos legales que correspondan, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracciones I, XI, XX y XXV del citado Código y 38 fracciones I y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silviano González Rodríguez, en contra del Presidente del Ayuntamiento de Calkiní, el C. Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 fracciones I y II del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, en virtud de los razonamientos señalados en las Consideraciones V, VI y VII, lo anterior con base a lo expresado en las Consideraciones de la I a la VIII del presente documento.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que simultáneamente notifique el presente acuerdo a los CC. Jorge Luis Cahuich Contreras, Lic. José Raúl Que González y Silvano González Rodríguez, mediante oficio, en el domicilio señalado en la queja; así como por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que éstos se nieguen a recibir la notificación personal y/o por algún otro motivo no se pueda realizar dicha notificación, se tendrá por cumplida a través de la notificación realizada por estrados para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración VIII del presente acuerdo.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 14ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2014.